



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Diseños y Construcciones Merca, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1061/2018 instrumentado, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por Arcadio Rodríguez Medina, en su condición de alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta diligencia procesal fue realizada a requerimiento de Eligio Espinosa Cueva y Clautaire Massillon, ahora recurridos.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría general de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El susodicho recurso arribó al Tribunal Constitucional sin ser notificado a la parte recurrida; sin embargo, empleando los principios de nuestra justicia constitucional —específicamente los alusivos a la efectividad y oficiosidad—, vía secretaría general de este órgano de justicia constitucional fueron realizadas las diligencias procesales siguientes: (i) notificación del recurso en el último domicilio conocido del señor Eligio Espinosa Cueva, en manos del señor Miguel Sánchez y (ii) notificación del recurso en el último domicilio conocido del señor Clautare Massillon, en manos del señor Miguel Sánchez; estas diligencias constan en los actos números 1046/2021 y 1047/2021, respectivamente, ambos instrumentados el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

a) Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Un medio de inadmisión por violación del plazo de apelación; Segundo Medio: Errónea identificación del empleador. (sic)

b) Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación lo siguiente: “que el escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 24 de octubre de 2016, establece que el medio de inadmisión planteado tiene como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento lo siguiente: 1. El artículo 621 del Código de Trabajo establece que: La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; 2. La sentencia que se notificó en fecha 15 de abril del 2005 y el recurso de apelación se depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha 3 de junio del año 2015; 3. Partiendo de lo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo y de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 10 de agosto del año 2005, B. J. núm. 1137, que dice que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, podemos colegir lo siguiente: Si los plazos son francos, es decir, no cuenta ni el día a-que ni el día a-quem y además desde el día 15 de junio hasta el día 30 de junio hay un día feriado (1° de mayo), se entiende que el plazo hábil para interponer el recurso de apelación era hasta el día 1° de junio de 2015. (sic)

c) Considerando, que la parte recurrida establece: “por cuanto que dicho recurso al ser presentado en esa fecha y notificado en fecha 29 de julio del año 2015, fue presentado fuera del plazo establecido por la ley, por lo que el medio de inadmisión debe ser acogido en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo. (sic)

d) Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que como la parte recurrida Diseños y Construcciones Merca, SRL., y el señor Miguel Antonio González Félix, han planteado como medio de defensa la irrecibibilidad del recurso de apelación por considerar que el mismo se interpuso fuera de los plazos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el artículo 621 del Código de Trabajo, pues según sus alegatos la sentencia objeto del mismo le fuera notificada mediante el Acto núm. 151/2015 de fecha 13 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Andrés De los Santos Pérez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la empresa Constructora Guzmán y el señor Miguel Antonio González Félix y al señor Pedro González, sin embargo, esta Corte, luego de examinar el contenido del Acto núm. 181/2015, ha podido comprobar que dicha actuación se hace a requerimiento de los propios recurrentes, por lo que el plazo señalado por el citado texto legal solo corre en perjuicio de la parte notificada pues nadie en derecho se excluye por su propia notificación como en la especie, por lo que en tal sentido procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. (sic)

e) Considerando, que tal y como ha sostenido tanto esta Tercera Sala como el Tribunal de Segundo Grado: “la notificación de la sentencia de primer grado hecha por el recurrente no hace correr en su contra el plazo de la apelación por aplicación del principio que nadie se excluye a sí mismo, (sent. Núm. 31, 3º Sala SCJ, del 27 de abril de 2011, B. J. núm. 1215). (sic)

f) Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica que el plazo para interponer el recurso de apelación corre a partir de la notificación de la sentencia por la parte gananciosa y no a partir de la notificación de la sentencia que puede hacer valer el tribunal. En la especie, el apelante recurrió después de vencido el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia hecha por la parte contraria, pero dentro de los treinta (30) días de recibir la notificación hecha por el tribunal, (sent. Núm. 12 Tercera Sala, 7 de agosto de 2013, B. J. núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1233), en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado. (sic)

g) Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio lo siguiente: que el contrato de trabajo establece que la segunda parte se compromete a contratar por su propia cuenta y riesgo todo el personal necesario para llevar a cabo los servicios y trabajos aquí contratados. Siendo así, mal podría responsabilizarse a Diseños y Construcciones Merca, SRL., de asuntos propios del sub-contratado Pedro González Pimentel. En el núm. 12 de la página 11, la sentencia recurrida dice: (...) el señor Pedro González Pimentel, no logró probar ante esta Corte tal y como señala el artículo precedentemente citado de que él tuviera una capacidad económica no una logística previamente establecida para poder ser considerado como un empleador independiente capaz de enfrentar contingencias que pudieran presentarse tanto en la obra como con los trabajadores, por lo que, en ese sentido, ha quedado claramente establecido entre la contratista principal y los trabajadores, (...); Resultan muy subjetivas las declaraciones de la Corte a-qua ¿Qué pruebas tuvo a manos de la Corte para establecer que el señor Pedro González no tiene capacidad para manejar la responsabilidad contratada. De qué documentos se valió el juzgador para opinar en la forma en que lo hizo. (sic)

h) Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone: “... no son intermediarios sino empleadores, los que contratan obras y sin perjuicio a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta Corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas, así como el contrato suscrito entre Diseños y Construcciones Merca, SRL., y el señor Pedro González Pimentel, ha podido comprobar que, ciertamente había un vínculo existente entre ambos, sin embargo, tal y como señala el artículo precedentemente citado de que él tuviera una capacidad económica ni una logística previamente establecida para poder ser considerado como un empleador independiente capaz de enfrentar contingencias que pudieran presentarse tanto en la obra como con los trabajadores, por lo que en ese sentido ha quedado claramente establecido que el señor Pedro González, solamente fungía como intermediario entre la contratista principal y los trabajadores, por lo que se acogen en ese sentido las conclusiones de la parte recurrente. (sic)*

j) *Considerando, que la Corte de Trabajo, pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas en el uso soberano de apreciación de las mismas y su facultad de evaluación de las pruebas aportadas, determinar que el señor Pedro González, era un intermediario de la empresa recurrente, sin que se evidencie ninguna desnaturalización ni falta de base legal. (sic)*

k) *Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente sobre un contrato firmado por el señor Pedro González, prueba sin alegada calidad, el principio IX del Código de Trabajo, no habla de la primacía de los hechos sobre los documentos y es el empleador que debe presentar de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo, que el mencionado señor tenía la solvencia económica para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (art. 126 CT), normativa acorde con el principio protector que rige la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialidad de trabajo, evitando así violaciones a los contratos de trabajo ejecutados por los trabajadores, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, a fin de que se declare la nulidad de la decisión jurisdiccional atacada y se ordene el envío del caso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de transcribir los argumentos que presentó en el recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional recurrida arguye, en síntesis, lo siguiente:

a) Las causales mediante las cuales se basa el presente recurso de revisión constitucional están contenidas en los dos medios de casación propuestos en el memorial de casación y que fueron objeto de las motivaciones de la sentencia No. 509 de fecha 25 de julio de 2008. (sic)

b) ...que la Suprema Corte de Justicia no ponderó los medios presentados, ni ponderó las irregularidades presentadas, las cuales daban lugar a casar dicha sentencia. (sic)

c) Visto así los hechos el recurrente en revisión constitucional entiende que los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra y Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia así como los jueces de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional les han violentado la garantía de sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Primer y único motivo: violación a las formas prescritas a pena de nulidad. Violación a la ley y falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes. (sic)

e) El derecho fundamental violado consiste: en que el recurrente no obtuvo una tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, pues sus medios no fueron ponderados. (sic)

f) Perjuicio causado al recurrente en revisión constitucional: el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, así como lo consagrado en el artículo 68 de las garantías de los derechos fundamentales le han sido vulnerados ya que no se ponderaron documentos esenciales para el litigio, no dieron respuestas a las conclusiones de las partes y violentaron formas prescritas a pena de nulidad. (sic)

Por tales motivos, la parte recurrente concluye formalmente en los términos siguientes:

Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional por estar incoado de acuerdo a la norma constitucional vigente.

Segundo: Que en cuanto al fondo anular la sentencia 509, de fecha 25 de julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Labora, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el presente escrito recursivo, enviándose el expediente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia para que valore de manera real y apegada a la ley el recurso de casación presentado por los recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa alguno depositado por los recurridos Eligio Espinosa y Clautaire Massillon, aun cuando conforme a los actos números 1046/2021 y 1047/2021, antes descritos, les fue notificado formalmente, a requerimiento de la secretaría general de este Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 509 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorial de casación instrumentado por Diseños y Construcciones Merca, S. R. L., y dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 028-2016-SESENT-268, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 028-2016-SESENT-268 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente inferimos que el conflicto data de la demanda laboral presentada por los señores Eligio Espinosa y Clautaire Massillon, contra la Constructora González, el señor Pedro González, la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., y el señor Miguel Antonio González Feliz; estos últimos en la condición de intervinientes forzosos.

En ocasión de esta demanda fue dictada la Sentencia núm. 049/2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En ella se acogen parcialmente las pretensiones de los demandantes y, en efecto, se condena solamente al señor Pedro González a pagar las prestaciones y derechos laborales adquiridos por dichos trabajadores.

Tal decisión fue objeto de un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Esta dictó, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 028-2016-SESENT-268 y dispuso, en resumidas cuentas: a) la exclusión del señor Miguel Antonio González Feliz del proceso; b) la modificación de la sentencia; c) la condenación conjunta y solidaria del señor Pedro González y la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., al pago de los susodichos derechos laborales y prestaciones reconocidos en la sentencia recurrida; y d) la confirmación de los demás aspectos de la decisión de primer grado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo preceptuado en la decisión anterior, la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L. interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta acción recursiva se rechazó de acuerdo con los términos de la Sentencia núm. 509, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). La decisión jurisdiccional anterior comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible en atención a las siguientes consideraciones:

a. Antes de adentrarnos al análisis concreto de la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 509 fue dictada, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

c. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. Acorde con la documentación que reposa en el expediente constatamos que la susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1061/2018 instrumentado, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por Arcadio Rodríguez Medina en su condición de alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a partir de esta diligencia procesal verificamos que el recurso fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); es decir, luego de transcurridos —desde la notificación de la sentencia— dos (2) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso se ejerció dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por tanto, es ineludible que se satisface tal exigencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de los supuestos siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L.; ya que, tanto en la Corte de Trabajo como en la Suprema Corte de Justicia no fueron ponderados sus argumentos y pruebas, así como que se inobservaron las formas del proceso.

g. De ahí que, en la especie, estamos frente a un supuesto de la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este escenario, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que lo preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y que posteriormente refrendó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se planteó oportunamente en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

i. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

j. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional —en cuanto a ratificar lo resuelto por el juez de primer grado pero modificando las dimensiones de la responsabilidad a fin de que, solidariamente, las condenaciones alcancen al señor Pedro González y a la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L.— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por la recurrente a cargo del tribunal que conoció del caso, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, la satisfacción de los requisitos anteriores —aquellos previstos en el artículo 53.3 letras a), b) y c) de la Ley núm. 137-11— se corresponde con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo que a la motivación de las decisiones jurisdiccionales se trata, en ocasión de un proceso laboral.

r. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La recurrente, Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., plantea en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar sus pretensiones de casación omitió ponderar las pruebas y argumentos que ella le presentó; asimismo, sostiene que dicha sala de la corte de casación inobservó las formas del proceso. En ese sentido, a partir de lo anterior advierte que le han sido violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

b. En efecto, y con la intención de que se declare nula la decisión jurisdiccional recurrida sentencia núm. 509 dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta al Tribunal Constitucional el siguiente motivo de revisión: *violación a las formas prescritas a pena de nulidad. Violación a la ley y falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para el litigio, ni respuestas a las conclusiones de las partes.*

c. Los términos de la decisión jurisdiccional recurrida, para rechazar el recurso de casación presentado por la empresa Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., en síntesis, son:

...que tal y como ha sostenido tanto esta Tercera Sala como el Tribunal de Segundo Grado: “la notificación de la sentencia de primer grado hecha por el recurrente no hace correr en su contra el plazo de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación por aplicación del principio que nadie se excluye a sí mismo, (sent. Núm. 31, 3º Sala SCJ, del 27 de abril de 2011, B. J. núm. 1215).

que ha sido jurisprudencia pacífica que el plazo para interponer el recurso de apelación corre a partir de la notificación de la sentencia por la parte gananciosa y no a partir de la notificación de la sentencia que puede hacer valer el tribunal. En la especie, el apelante recurrió después de vencido el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia hecha por la parte contraria, pero dentro de los treinta (30) días de recibir la notificación hecha por el tribunal, (sent. Núm. 12 Tercera Sala, 7 de agosto de 2013, B. J. núm. 1233), en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

que la Corte de Trabajo, pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas en el uso soberano de apreciación de las mismas y su facultad de evaluación de las pruebas aportadas, determinar que el señor Pedro González, era un intermediario de la empresa recurrente, sin que se evidencie ninguna desnaturalización ni falta de base legal.

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente sobre un contrato firmado por el señor Pedro González, prueba sin alegada calidad, el principio IX del Código de Trabajo, no habla de la primacía de los hechos sobre los documentos y es el empleador que debe presentar de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo, que el mencionado señor tenía la solvencia económica para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (art. 126 CT), normativa acorde con el principio protector que rige la materialidad de trabajo, evitando así violaciones a los contratos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo ejecutados por los trabajadores, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso. (sic)

d. Visto lo anterior, ahora procederemos a examinar el medio de revisión constitucional presentado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L.; cuyo sustrato es la supuesta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no valorar los elementos probatorios que le fueron aportados, omitir pronunciarse sobre las conclusiones formuladas e inobservar formalismos procesales prescritos a pena de nulidad.

e. En efecto, el planteamiento anterior se reduce a cuestionar la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el artículo 69 de la Constitución contempla las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, de la manera siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

f. La Suprema Corte de Justicia se pronunció en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre el derecho a la motivación como un elemento de la garantía fundamental a un debido proceso, señalando que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

g. De ahí que sea propicia la ocasión para evocar que de acuerdo con los términos de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), la correcta motivación de las decisiones judiciales conlleva tener en cuenta lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 509 se respetó el indicado *test de la debida motivación* y fueron agotados cada uno de los requisitos señalados anteriormente, atendiendo a que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por la recurrente, sociedad comercial Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., en el recurso de casación que ejerció contra la Sentencia núm. 028-2016-SESENT-268, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en igual medida, de ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera es posible apreciar que los jueces ordinarios establecieron argumentos suficientes, y soportados en su propia jurisprudencia, para determinar que la notificación de la sentencia de primer grado tramitada por los ahora recurridos no comporta el punto de partida del plazo para ejercer el recurso de apelación en virtud del principio de que nadie se excluye a sí mismo. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dejó constancia de que en materia laboral es obligación del empleador demostrar sus alegatos cuando infiere que otra persona cuenta con la solvencia económica para honrar el pago de las obligaciones laborales desprendidas de su relación con sus trabajadores.

De ahí que la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en la normativa —código de trabajo— aplicable a cada punto del conflicto, guardando sus formalidades, y la jurisprudencia reiterada en la materia; sin que su aplicación, en la especie, contradiga las garantías procesales mínimas previstas en la Constitución dominicana.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema jurídico tomando como referencia los hechos constatados tanto por el tribunal de primer grado —la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional— como por el tribunal de alzada —la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional—, a partir del conjunto de pruebas aportadas durante el proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- En igual medida, se puede observar que en la decisión jurisdiccional atacada queda cubierto el tercer requisito del indicado test, ya que quedan *manifestadas las consideraciones que permitieron determinar las razones en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se fundamenta la decisión adoptada; pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la construcción de su discurso argumentativo expuso consideraciones lo suficientemente razonables y apegadas al derecho sustantivo y procesal aplicable a la especie.

- En cuarto lugar, se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata; esto en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 509, no solo dejó constancia del marco normativo aplicable a la disputa, sino que sus consideraciones demuestran un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes; evitándose, en consecuencia, fallar por disposición general.

- Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del *test de la debida motivación* en tanto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, dejando constancia de que los medios de casación que le fueron presentados carecían de méritos.

i. Por tanto, al quedar evidenciado que con la Sentencia núm. 509, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se aprestó a violar las garantías fundamentales a un debido proceso y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva de la sociedad comercial Diseño y Construcciones Merca, S. R. L.; sino que, al contrario, observó la normativa aplicable a la especie respetando las normas del debido proceso —entre ellas la igualdad de armas procesales, los derechos de defensa, la valoración de la prueba y el derecho a la motivación— y la jurisprudencia imperante en la materia, ha lugar a rechazar —como en efecto se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., así como a la parte recurrida, Eligio Espinosa Cueva y Clotaire Massillon.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado,

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente: Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., presentó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 509 dictada, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

³De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diseño y Construcciones Merca, S. R. L., contra la Sentencia núm. 509 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*⁴.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y,

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*⁶

⁶Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

⁷Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁸Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria